

Innovaciones sociales en la mediación judicial con personas menores edad en el sistema penal de justicia juvenil desde la ultramodernidad del trabajo social: expresiones explicativas desde lo paradigmático y lo pragmático

Social innovations in judicial mediation with minors in the juvenile justice criminal system from the ultramodernity of social work: explanatory expression from the paradigmatic and the pragmatic

Emiliano A. Curbelo Hernández

Universidad de Castilla La Mancha, España.

RESUMEN

En el manuscrito se concretizan las nuevas expresiones explicativas de la innovación social en torno a la mediación judicial con personas menores de edad, en sistema penal de justicia juvenil, desde la ultramodernidad del trabajo social, considerando que, en el periodo 2014-2016, el tema de Agenda y el lema de la Conferencia Mundial Trabajo Social, Educación y Desarrollo Social, ha sido la promoción y la dignidad del valor de las personas. Desde este planteamiento de base, como trabajadores y trabajadoras sociales, nuestro deber es construir caminos que nos conduzcan a otros senderos paradigmáticos y hacia otras prácticas mediadoras más democratizadoras, éticas, inclusivas, humanistas, complejas y transformadoras que, de alguna forma, contribuyan a superar aquellas cuestiones conceptuales, metodológicas y procedimentales que se perpetúan en el tradicionalismo actual. Antes de avanzar conviene señalar que, no solamente pretendemos abordar la resolución de los conflictos entre la persona menor de edad, la víctima o perjudicado y/o la comunidad, al amparo de los fundamentos de una justicia restaurativa como esa vía extrajudicial que evita la judicialización (Viñas et al., 2019), sino además, desde ese valor añadido que Álvarez (2008) describe como ese gran potencial educativo de la mediación que, a nuestro juicio, puede aportar cambios significativos a ésta y a sus expresiones conciliadoras y reparadoras, desde esa pedagogía del trabajo social que pivota sobre la base de enseñanzas y aprendizajes humanísticos, compasivos, empáticos, emocionales y comprensivos.

PALABRAS CLAVE: Trabajo Social ultramoderno, personas menores de edad, mediación judicial, expresiones explicativas, innovación social, ética profesional democratizadora.

ABSTRACT

The manuscript concretizes the new explanatory expressions of social innovation around judicial mediation with minors, in the criminal system of juvenile justice, from the ultramodernity of social work, considering that, in the period 2014-2016, the agenda item and the motto of the World Conference on Social Work, Education and Social Development, has been the promotion and dignity of the value of people. From this core approach as social workers, it is our duty to build paths that lead us to other paradigmatic paths and to other more democratizing, ethical, inclusive, humanistic, complex and transformative mediating practices that somehow contribute to overcoming those conceptual, methodological and procedural issues that are perpetuated in today's traditionalism. Before moving forward, it should be noted that, not only do we intend to address the resolution of disputes between the minor, the victim or injured person and/or the community, on the basis of restorative justice such as that extrajudicial route that prevents judicialization (Viñas et al., 2019), but also, from that added value that Alvarez (2008) describes as that great educational potential of mediation that, in our view, can bring significant changes to it and its conciliatory and restorative expressions, from that pedagogy of social work that pivots on the basis of humanistic, compassionate, empathetic, emotional and understanding teachings and learnings.

KEYWORDS: Ultra-modern social work, underage people, judicial mediation, explanatory expressions, social innovation, democratizing professional ethics.

Correspondencia: emilianocur@gmail.com

Recibido: 28.05.2021 – Aceptado: 01.06.2021
Online first: 29.09.21. - <http://www.eutsleon.es/revista.asp>

Vol. 20, 2021
ISSN: 1696-7623

“El objetivo principal de la educación en las escuelas debe ser la creación de hombres y mujeres capaces de hacer cosas nuevas, no simplemente repetir lo que otras generaciones han hecho, hombres y mujeres creativos, inventivos y descubridores, que pueden ser críticos y verificar y no aceptar todo lo que se le ofrece”
(Jean Piaget).

1.- Introducción discursivo-reflexivo

Empezaré por decir que, durante el desarrollo textual, se hará referencia al concepto “personas menores de edad” para prescindir de apreciaciones sesgadas que permitan una sinonimia despersonalizada, como “menores infractores, menores delincuentes, menores en conflicto con la ley, etc...”, rehusando el uso de miradas que, de algún modo, puedan desvirtuar el sentido y alcance del interés superior de la persona menor de edad y las garantías reconocidas en la normativa nacional y supranacional. Y reconstruir nuevas conceptualizaciones, supone avanzar en la innovación social, por ello, se puede reafirmar que “intervenir, a partir del concepto de persona, permite participar en las modificaciones de las conductas y los entornos de los otros, desde la profesión del trabajo social, aunando el concepto de persona con los derechos humanos y la dignidad humana” (Mesina, 2016, p. 51). Y para materializar todo esto es necesario pensar y actuar en base a un pluralismo que limite los absolutismos que percibimos imposibles.

Después de esta exposición sumaria, es necesario recordar que han transcurrido veinte años desde la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORRPM), posteriormente promulgándose su Reglamento de desarrollo 1774/2004, de 30 de julio, normas que han anclado jurídicamente algunas concretizaciones acerca de la mediación judicial con menores de edad, tratada ésta última prolijamente en Aragón y Curbelo (2004); Curbelo (2008, 2019). Cabe señalar que, ésta, no constituye una medida judicial en sí, al no estar recogida entre el repertorio del art. 7 de la LORRPM (Curbelo, 2007), pudiendo ser promovida y desarrollada por los y las trabajadoras sociales como expertos sociales forenses (Curbelo, 2020a) quedando acreditada nuestra contribución desde las ciencias sociales y humanas (Curbelo, 2007, 2019, 2020b). Y la expresión de esta función mediadora o como denomina Curbelo (2020b) la dimensión mediadora dentro del ámbito del trabajo social

forense, sirve para hacer cumplir la materialización del principio oportunidad o de mínima intervención, bajo el paraguas de una justicia restaurativa que desjudicializa el ilícito penal, es decir, “a través de la mediación, se tratan de encontrar soluciones (...)” (Sabido, 2018, p. 17). Por lo tanto, contribuye a procesos resolutivos alternativos que pongan fin a ese recorrido penal, desde esa positivización personal, empática, espiritual, mental, moral y emocional que, innegablemente, debe procurar beneficios a todas las partes, puesto que, “se debe atender esencialmente a la víctima y a sus circunstancias, pero sin olvidar, obviamente, los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente al infractor” (Etxeberria, 2019, p. 75). Al hilo de lo señalado, se puede asegurar que “la nueva justicia restaurativa, a diferencia del Derecho Penal tradicional centrado fundamentalmente en una concepción menos humanitaria de la solución del delito, despierta el interés hacia nuevas formas de hacer Justicia” (Mendoza, 2018, p. 2) o dicho de forma análoga, se trata de “una manera diferente de hacer justicia social, no por la vía punitiva sino todo lo contrario a través de la reeducación, la resocialización, el dialogo y la escucha activa, la empatía (...)” (Luque, 2014, p. 38). Para mí, el verdadero Derecho Penal de menores de edad, no es el reflejo del contenido escrito de las diferentes normas, más bien, se manifiesta en la práctica cotidiana donde germinan todos esos arcos dialógicos-narrativos, con todos los matices vivenciales claros y oscuros que perviven en cada una de las personas.

He dejado para el último lugar profundizar un poco más en los aspectos relativos a la innovación social, habiendo sido tratada de la mano de nuestra disciplina, entre otros, por Alonso y Echevarría (2016); Raya y Pastor (2016); Espiau (2017); Sampedro (2020). Este concepto comporta un salto evolutivo para el trabajo social, creando un impacto transformacional que minimiza el sufrimiento psicosocial¹, llevándonos a afrontar los retos y las complejidades sociales desde nuevas perspectivas y enfoques (Montagut, 2014), desde ese arte de la indagación, inventiva y creatividad, que nos permita formular novedades disciplinarias en lo paradigmático y lo pragmático. La tesis expuesta parece coherente: en el contexto que nos ocupa y nos preocupa, para encuadrar la innovación social en y desde la

¹ Construcción conceptual que hace mención a los diversas situaciones de malestar psicosocial.

ultramodernidad del trabajo social, no solamente debemos pensar y hacer las cosas de otra manera, sino que, éstas, deben aportar resultados y soluciones enriquecedoras para las personas menores de edad que han cometido un delito, la víctima o perjudicado y/o la comunidad, así como para las organizaciones e instituciones y la propia disciplina.

2. Expresiones de la ultramodernidad del trabajo social y explicaciones de la ética profesional democratizadora

Las referencias reflexivas innovadoras de este texto, conectan con las definiciones y declaraciones aprobadas por la Asamblea General de la Federación Internacional de Trabajo Social, pudiendo destacar la definición global del trabajo social (2014) y la declaración global de principios éticos del trabajo social (2018). Acerca de la primera, amplía las descripciones del trabajo social - desde un planteamiento ultramoderno - conceptualizándolo como una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar social. Si echamos un vistazo, podemos observar que, la mayor parte de su contenido pivota sobre principios y postulados que incentivan la promoción y la dignidad del valor de las personas, a lo que faltaría añadir, transitar ese estancamiento espiritual. Así, se debe poner el acento en la espiritualidad de las personas menores de edad que, no solamente deben superar el conflicto y evitar su judicialización, sino que, desde la base de estos pilares, deben evolucionar hacia el crecimiento personal, desarrollando sus inteligencias personales, emocionales y sociales, para poder responder conscientemente al daño que pudieran haber causado.

Admitamos que, acerca de los elementos de la ética disciplinar, la declaración global de principios éticos del trabajo social (2018) recoge un conjunto de cuestiones que, inexorablemente, nos llevan a una nueva práctica profesional ética y

democratizadora, entre cuyos postulados de dicha declaración podemos destacar: el reconocimiento de la dignidad inherente a la humanidad, la promoción de los derechos humanos y la justicia social, defensa de la discriminación y la opresión institucional y las políticas y prácticas injustas, respeto por la diversidad, construcción de la solidaridad, promoviendo el derecho a la participación y la autodeterminación, respetando la confidencialidad y privacidad, tratando a las personas en su totalidad desde una integridad ética y profesional democratizadora. He aquí un espléndido ejemplo de una innovación social ética desde la ultramodernidad del trabajo social que, sin lugar a ningún tipo de dudas, proporciona ese calor humano que debe abrigar a cualquier persona (Curbelo, 2019).

3. La ultramodernidad del trabajo social y las lógicas de lo paradigmático en la mediación judicial con menores de edad: reestructuraciones de las expresiones humanísticas y transformadoras

Una advertencia que sale al paso es aclarar que, la LORRPM y su Reglamento de desarrollo, únicamente hacen alusiones a cuestiones conceptuales y procedimentales de la mediación judicial. En absoluto, profundizan en el fondo paradigmático y pragmático de la disciplina del trabajo social, dejándonos un gran margen para aplicar nuestros conocimientos a la misma. Sentadas estas premisas y tras este examen de causa, surge la necesidad de recordar que, la mediación, es una función más del trabajador y trabajadora social, constituyendo una herramienta que, a través de un intercambio dialógico y emocional entre las partes, intenta superar los desacuerdos, desde esas nuevas innovaciones que, Fernández (2011), reconoce que sirven para abrir las puertas hacia una nueva era de la acción social, asumiendo como recomienda Sampedro (2020) una innovación social desde medidas de atención a la diversidad. Todo esto parece confirmar que, lo comentado, supone orientar o fijar un norte hacia el cambio, con firmeza y determinación. A continuación, se muestran mis planteamientos en torno a los paradigmas humanísticos y transformadores:

3.1 La ultramodernidad del trabajo social en la mediación judicial con menores de edad desde paradigmas de la lógica humanística

Aquí conviene que me detenga un momento para explicar la importancia que tiene la dignidad de las personas y los valores humanos para el trabajo social, argumento que ha sido refrendado como el eje central de la Conferencia Mundial Trabajo Social, Educación y Desarrollo Social. Ahora bien, nos interesa extraer algo de lo dicho: a fin de poder adentrarnos en el objeto, las características, los principios inspiradores, el contexto de aplicabilidad y las teorías de referencia de esta mirada humanista, en y desde la práctica mediadora, atendiendo a nuestras aportaciones y algunas referencias sustraídas de Curbelo (2020). Al hablar del objeto desde la perspectiva humanística, estamos haciendo referencia a un trabajo social basado en unos principios y valores morales consustanciales a la persona menor de edad que ha cometido una ilegalidad, la víctima o perjudicado, considerando sus diferentes niveles contextuales y experienciales, es decir, trata de asumir un modelo de aprendizaje centrado en las personas, apelando al reconocimiento de sus vivencias para propiciar un estilo creador y transformador en lo humano.

Cambiando de tercio, sus características nos deben derivar al desarrollo social y humano, facilitando la defensa a ultranza del crecimiento moral, espiritual y emocional, desde la libertad, la igualdad, la equidad y la justicia social, surgiendo como señala Curbelo (2020b, p. 132) la necesidad “de instituir un trabajo social que, más cercano a la corriente crítica que, a la tradicional, verdaderamente, se preocupe por los derechos sociales y humanos”. Pero aún tengo algo más que añadir: los principios inspiradores deben dibujar a la persona menor de edad como un ser humano heterogéneo, gozante de un conjunto de derechos inalienables y con un alto grado de participación en los procesos que les incumben, instruyéndolos sanamente en el reconocimiento comprensivo de las circunstancias de los otros/as, mediante la promoción de la tolerancia, la sinceridad, la humildad, la espiritualidad, la honestidad, la generosidad, la moralidad, la compasión, la confianza y la incondicionalidad, bajo el paraguas epistémico de referencias teóricas procedentes de la sociopsicológica, la comunicación, la interacción simbólica y la filosofía existencial y humanista.

3.2 La ultramodernidad del trabajo social en la mediación judicial con menores de edad desde paradigmas de la lógica transformadora

Tratar los nuevos procesos transformadores en y desde el trabajo social, supone dejar en el olvido los actuales paradigmas lineales o asistenciales que, para nada, procuran procesos resolutivos eficaces y eficientes a los conflictos que se producen entre las personas. Para ello, no debemos olvidar que, la mediación judicial, como expresa Medina (2018, p. 294) “debe posibilitar responder de forma eficaz, humana y satisfactoria a todas las partes implicadas”. Al fin y al cabo, los éxitos resolutivos en y desde los procesos mediadores, como hemos venido señalando, no tienen que sustraerse exclusivamente a la reparación o la conciliación, deben ir más allá, produciendo una verdadera fenomenología pedagógica transformadora, desde un repertorio de enseñanzas y aprendizajes innovadores que produzcan una satisfacción psicosocial y que, Curbelo (2020b, p. 132), considera que, para ello, se debe transitar “de las actuales lógicas simplistas a aquellas basadas en la complejidad (...)”.

Comprendido esto, sí atendemos a las complejidades de las nuevas problemáticas conflictuales y los nuevos retos y desafíos en y desde los múltiples escenarios sociales, como bien plantea Jeremías (2019) se hace necesario pensar en un trabajo social que debe actuar y reflexionar, reflexionar y actuar, pero sobre todo actuar. Con todo y eso, la mediación transformadora no solamente debe centrar sus miras en reparar aspectos materiales, morales, espirituales y emocionales de la víctima o perjudicado y/o de la comunidad. Una de las claves centrales es la incorporación de esquemas mentales democratizadores de pensamiento, educación, enseñanza y aprendizaje, como defiende Machado (2016) desde los aportes de esa dimensión pedagógica que caracteriza al trabajo social.

Observemos pues cómo para un cambio transformador, se deben poner en marcha mecanismos que permitan a la persona menor de edad que ha cometido un ilícito penal, integrar ese conocimiento necesario que redunde en un equilibrio entre sus actos, motivaciones, valores y propósitos, para crear una conciencia transformadora, construyendo puentes que sirvan para vivir de manera socialmente adaptada, aceptando la complejidad de las diversas realidades. Digámoslo de manera sucinta: se trata de promover las expresiones del imaginario mental desde la

autenticidad, abriendo caminos al mundo transformativo, aceptando lo bueno y negando otras formas que, inexcusablemente, puedan llevar al caos personal, espiritual, mental, emocional y social.

Y todavía hay algo más, lo expuesto supone aceptar que, las personas menores de edad, pese a su estadio evolutivo, en cierta forma, son los artífices de sus decisiones y elecciones y de las consecuencias de éstas. Para iniciar su evolución transformadora como señala Curbelo (2020b), es necesario que entiendan la premura de transitar del maltrato al buen trato, donde la hoja de ruta y la agenda de cambio debe ampararse en un empoderamiento pacífico que contribuya a la normalización, requiriéndose para esta concurrencia “(...) la construcción de miradas críticas de la realidad (...)” (Cabo et al., 2012, p. 43). No baste acabar este epígrafe sin recordar que, los límites a la transformación social los imponemos nosotros mismos/as, siendo necesario experimentar vivencialmente las experiencias para ser conscientes de las oportunidades que ofrece el cambio.

4. Las expresiones de la intervención social desde la ultramodernidad del trabajo social: explicaciones conectivas con la mediación judicial

Después de un largo recorrido, es el momento de realizar una cardinal observación: la única finalidad de la mediación judicial no es resolver sanamente el conflicto, sino más bien, hacer crecer espiritualmente y evolucionar positivamente a los participantes de la misma, sin que medien actitudes prejuiciosas, por ello, debemos tratar de “evitar que el menor sufra las consecuencias, a menudo irreparables, de la pena privativa de libertad. Su pretensión es evitar al menor, igual que a su víctima, otros etiquetamientos que se generan en el proceso penal” (Sacha, 2001, p. 153). A su vez, estos logros deben ampararse desde la concepción de un trabajo social pedagógico que solidifique aprendizajes innovadores desde las esferas emocionales y afectivas.

En consonancia, desde la innovación social, se debe hacer evocación a las expresiones prácticas de la intervención social desde la ultramodernidad del trabajo social - pensando, sintiendo y haciendo - debiendo para ello empezar considerando

como aconseja Curbelo (2020c) que estamos ante las dimensiones de una intervención social participativa y colaborativa y representativa y empática-emocional, cuyas características perfectamente se pueden transponer al contexto de la mediación judicial. Sirva esta ilustración para concretizar muy brevemente los significantes de cada una de ellas:

4.1 Expresión explicativa participativa de la mediación judicial

Sugiere la participación activa de las partes que están intentando dirimir el conflicto. Los procesos mediadores son dinámicos y flexibles y propiciadores de miradas más ecuánimes, asignando a cada parte interviniente su espacio y su tiempo, sin olvidar la absoluta neutralidad e imparcialidad que debemos mostrar antes, durante y después del procedimiento, aplicando la máxima como expresan Pérez y Osornio (2021, p. 9) de que “no nos necesitan porque se tienen a ustedes”, sin que ello signifique restar atención a nuestro papel moderador. Bajo este paraguas, como trabajadores y trabajadoras sociales, debemos fomentar técnicas y metodologías participativas que incentiven aportaciones bajo las lentes de actuaciones más proactivas y preventivas y menos reactivas, “potenciado el aprendizaje, la responsabilización y la prevención para con los menores” (Medina, 2018, p. 295), sin olvidar como señala Saavedra (2016, p. 28) que, la mediación judicial, es una “medida de gran eficacia preventivo-especial (...) provocando en el menor una serie de efectos positivos para no volver a reincidir”.

4.2 Expresión explicativa representativa de la mediación judicial

Asigna un simbolismo identitario a todas las personas que participan en la mediación judicial, desde posiciones igualitarias que respeten la idiosincrasia de la personalidad de los otros/as, aunque, para ser una persona en sentido extenso como piensa Barálbar (2016) se deben disponer de suficientes anclajes que pueda certificar una independencia social. Reconozcamos, por lo tanto, que estamos ante un encuentro entre almas únicas con características heterogéneas, donde hablamos de personas, no de expedientes ser reforma, es por ello que, desde esta diferencia, se apela al respeto y aceptación de la pluralidad de las características personales, sociales, psicológicas, emociones, mentales, espirituales y morales de cada una de

ellas, debiendo aceptar la diversidad humana para “construir pensamientos alternativos que persigan el cambio (...)” (Curbelo, 2019, p. 132).

4.3 Expresión explicativa colaborativa de la mediación judicial

Son las sinergias conjuntas que se articulan para desvelar los obstáculos y facilitar los mecanismos que puedan impedir el normal desarrollo mediador y el cumplimiento de los acuerdos previamente definidos. Los trabajadores y trabajadores sociales, deben construir espacios conjuntos de encuentro que faciliten que el esfuerzo individual se convierta en un esfuerzo colectivo, para tal y como expresa Medina (2018), las partes conjuntamente puedan gestionar el conflicto que las une, desde esa innovación social que debe ser la “veleta que oriente el norte de debe ser nuestra razón de ser, pensar y hacer en este contexto profesional tan complejo” (Curbelo, 2020b, p. 127). Tal vez aquí tengamos un buen ejemplo para dejar atrás los egos, eso contribuiría a mirar más hacia afuera y menos hacia adentro, pensando que, nadie vale más que nadie, solamente las partes, desde su manifiesta voluntariedad conjunta, tienen las llaves resolutivas para hacer frente al conflicto o desacuerdo.

4.4 Expresión explicativa empática-emocional² de la mediación judicial

Antes mencioné que, la mediación judicial, se trataba de un encuentro entre almas y así es, puesto que, somos seres espirituales experimentando una vivencia humana. Bien, pareciera por todo lo anterior que, subyacen un conjunto de afectos y emociones que, desde un sentido de fraternidad hacia los/las demás, como recomienda Curbelo (2021, p. 66), las personas “sean positivas, vivan el presente sin ninguna expectativa de futuro, aprendan a soñar, a mostrar pasión por la vida, a valorar lo que tienen y no lo que no tienen, a sonreír ante la adversidad, a no rendirse”. Desde este enfoque, debemos promover una pedagogía del trabajo social sustentada en valores como: la lealtad, la sinceridad, la compasión, la honestidad, la equidad, la justicia social, la libertad de elección, los derechos sociales y humanos,

² Para mayor abundamiento en los fundamentos del modelo de intervención en trabajo social, se aconseja acudir a: Curbelo, E. (2021). O modelo de intervenção em trabalho social empático-emocional desde unha mirada senti-pensante. Revista Galega de Traballo Social-Fervenzas. 23, pp. 55-78.

el enfoque de género, la diversidad, la moralidad y la espiritualidad (Curbelo, 2021). En suma, a partir de ahora, debemos apelar a una mediación judicial participativa y representativa y colaborativa y empática-emocional, en correspondencia con esas perspectivas de la intervención social que proponemos desde la ultramodernidad del trabajo social, como expone Curbelo (2020, p. 208) “(...) donde por encima de todo, prevalezca la defensa de una mirada plasmada en sentires y no tanto en saberes, siendo profesionales sentí-pensantes”.

5. Las nuevas expresiones en la mediación judicial con menores de edad: las tres perspectivas del encuentro mediador

Importa dejar sentado que no existe un modelo que oriente el desarrollo paradigmático y pragmático de la mediación judicial. Por eso, con carácter general, debemos nutrirnos de elementos de otros modelos de mediación, los más conocidos son: el Modelo de Harvar (el acuerdo es el pilar fundamental), el Modelo Circular-Narrativo (su finalidad es la mejora de las relaciones donde los acuerdos son aspectos residuales), el Modelo Transformativo (imperiosidad por la adquisición de las habilidades necesarias para abordar el conflicto donde los acuerdos siguen siendo una cuestión residual) o el Modelo Insight (reflexivo y pedagógico que concibe la mediación como un proceso interactivo de aprendizaje para todas las partes, incluido el mediador/a), siendo éste último, el enfoque más recomendado. Además, a pesar de no tratarse de un modelo de mediación, aconsejo consultar a Curbelo (2021) y su propuesta del modelo de intervención en y desde el trabajo social empático-emocional, al conectar sus fundamentos con la protección y preservación de la dignidad del valor de las personas, al hilo del lema de la Conferencia Mundial Trabajo Social, Educación y Desarrollo Social.

Creo indiscutible visto esto, la necesidad de articular nuevas innovaciones en la mediación judicial, pudiendo concretizarse ésta última desde tres perspectivas entrelazadas entre sí:

- a) *La mediación judicial con menores de edad como un encuentro técnico.* Constituye una herramienta del trabajo social para la resolución de los conflictos que se presenten en el sistema judicial de menores de edad. Desde

esta perspectiva, todo proceso mediador se realiza a través de reuniones conjuntas o por separado (presenciales o en la distancia)³ mediante el uso de los fundamentos de la entrevista social forense. Y extrapolando el contenido conceptual de dicha entrevista social forense al ámbito de la mediación judicial, en palabras de Curbelo (2020, p. 110) se debe entender como “(..) un encuentro dialógico-empático-emocional entre almas, mediante un aprendizaje madurativo y afectivo, las diferentes partes, desde una perspectiva de equidad sustentada en el amor fraternal, propician un proceso interpersonal y social basado en el respeto hacia el otro/a, sus relatos, narrativas, historias, experiencias y vivencias, desde un intercambio horizontal basado en un enfoque de derechos que permita un cambio y transformación social (...)”.

- b) *La mediación judicial con menores de edad como un encuentro empático-emocional*: manifestaciones y expresiones relacionales que se producen en cualquier intercambio interpersonal o social, máxime, en este contexto tan particular, repleto de multitud de vicisitudes emocionales.
- c) *La mediación judicial con menores de edad como un encuentro procesual-procedimental*: conjunto de fases o etapas longitudinales en el espacio y el tiempo, de carácter circular, que sirven para organizar sistemáticamente la actuación mediadora.

Después de lo dicho, se analizará e integrará el contenido de la mediación judicial, como un encuentro técnico y un encuentro empático-emocional, dentro de las diferentes fases que constituyen el encuentro procesual-procedimental y aludiendo a Aragón y Curbelo (2004), está conformado por la fase inicial del proceso de mediación, de evaluación de la viabilidad de la mediación con la víctima o perjudicado, de clarificación del proceso de mediación, de encuentro y de seguimiento de los acuerdos alcanzados. Seguidamente, se explicitan con mayor lujo de detalles cada una de las fases del encuentro procesual-procedimental:

³ La pandemia producida por el Covid19 ha cambiado las pautas normalizadoras de nuestra práctica profesional, obligándonos a desarrollar un teletrabajo que limita ese encuentro físico en la mediación judicial, perdiéndose algunas expresiones de ese calor humano que se manifiesta en cualquier relación interpersonal presencial.

5.1 Fase inicial del proceso de mediación.

A priori, se hace acopio de la información disponible para valorar la viabilidad o no de iniciar la mediación judicial, atendiendo a la etiología del delito cometido por la persona menor de edad y sus circunstancias contextuales (Curbelo, 2004). En esta fase, además, se deberán valorar algunos indicadores que, a modo orientativo, servirán para decidir si procede o no iniciar el proceso mediador, presentados en la siguiente tabla:

Tabla nº 1.

Indicadores para valorar el inicio del proceso mediador

Pertinencia de iniciar la mediación judicial	No procede iniciar la mediación judicial
<p>Carencia de antecedentes ni expedientes en el sistema de reforma de la persona menor de edad.</p> <p>Predisposición y actitud positiva de la persona menor de edad.</p> <p>Reconocimiento de los hechos por parte de la persona menor de edad.</p> <p>Existencia de antecedentes de cumplimiento favorable por parte del menor en medidas judiciales previas y/o actividades mediadoras.</p> <p>Arrepentimiento de la persona menor de edad sobre los hechos cometidos.</p> <p>Escaso tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta la propuesta de mediación.</p> <p>Existencia de daños que puedan ser susceptibles de reparación por parte de la persona menor de edad.</p> <p>Circunstancias normalizadas de la persona menor de edad.</p>	<p>Existencia de reincidencia delictiva de la persona menor de edad.</p> <p>Grave etiología criminal y jurídica del acto cometido por la persona menor de edad.</p> <p>Mala o nula predisposición de la persona menor de edad hacia el proceso.</p> <p>No reconocimiento de los hechos por parte de la persona menor de edad.</p> <p>Existencia de antecedentes de incumplimiento por parte de la persona menor de edad en el cumplimiento de medidas judiciales previas y/o actividades mediadoras.</p> <p>No arrepentimiento por parte de la persona menor de edad de los hechos cometidos.</p> <p>Excesivo tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta la propuesta de mediación.</p> <p>Drogodependencias y adicciones graves por parte de la persona menor de edad.</p> <p>Presencia de trastorno psicopatológico grave en de la persona menor de edad.</p> <p>Otras circunstancias y/o problemáticas de la persona menor de edad que puedan comprometer de forma considerable el éxito de la mediación</p>

Fuente: adaptación propia basado en Curbelo (2008).

5.2 Fase de evaluación de la viabilidad de la mediación con la víctima o perjudicado.

Se deberá contactar con la víctima o perjudicado, telefónicamente o mediante una carta, para conocer su predisposición para acceder el proceso mediador, si bien, si fuera una persona menor de edad o discapacitada, se contará con sus padres, tutores o representantes legales. A la víctima o perjudicado se le deberá informar sobre las ventajas de la mediación, conociendo su versión de los hechos y su valoración respecto de lo sucedido, los daños económicos o psicosociales que le pudieran haber causado y lo que ésta pretende, exige o solicita a la persona menor de edad que ha cometido el delito. Por extensión, resulta necesario confirmar la motivación de la persona menor de edad, así como su interés para reparar el daño causado y su predisposición para mostrar empatía y compasión por la víctima o perjudicado.

5.3 Fase de clarificación del proceso de mediación.

Una reseña que particularmente se muestra importante es conocer si existe relación entre la persona menor de edad y la víctima o perjudicado, y en todo caso, sí fuera así, el tipo concreto de vínculo que pudiera existir (vecinos, amigos, familia, etc...) y los escenarios concretos que comparten (ámbito familiar, escolar, del grupo de iguales, etc...). En cualquier caso, se trata de la fase preparatoria, siendo la mejor opción planificar la mediación de manera presencial, debiendo tener en cuenta el manejo de los tiempos, los espacios y el ambiente en la que ésta se desarrollará. No obstante, actualmente, con las limitaciones de la pandemia por el Covid19 y sus restricciones, quizá haya que hacer uso de la videoconferencia como una alternativa tecnológica que permita reuniones virtuales conjuntas.

5.4 Fase de encuentro entre las partes

El trabajador o la trabajadora social deberán recibir de manera separada a ambas partes, explicándoles la dinámica del proceso mediador y recordándoles los motivos del encuentro, aclarando las dudas previas que pudieran surgir antes de iniciar el primer contacto entre la persona menor de edad que ha cometido el delito y la víctima o perjudicado, ratificando nuevamente la disposición de los intervinientes en participar voluntariamente en el proceso, no sea que alguna de ellas

se arrepienta en el último momento. De esta forma, en el ejercicio de la función mediadora se tiene “(...) la imperiosa necesidad de dejar atrás todo tipo de prejuicios y juicios de valor innecesarios” Curbelo (2020a, p. 113), evitando romper la balanza de la neutralidad e imparcialidad, buscando ese necesario equilibrio en la participación y en la toma de las decisiones de las partes, mediante acciones que permitan un correcto diálogo y la explicitación libre de sus ideas, pensamientos y opiniones, haciendo uso de esa empatía comunicativa y de esa escucha activa que “motiva de manera extraordinaria el desarrollo interrelacionar, siendo fundamental para comprender en profundidad el mensaje que nos quiere transmitir una persona ya que trasciende lo meramente verbal, suscribiéndose a la esfera de lo empático-emocional, a los sentimientos del ser humano (...)” (Curbelo, 2019, p. 127).

Así, se crea un adecuado clima interpersonal e interrelacionar, considerando la importancia del contacto humano en el desarrollo, en los procesos de cambio y transformación, a través de la construcción de una relación positiva y de confianza, eliminamos la ansiedad y las tensiones emocionales, identificando y aprovechando las fortalezas, intentando cumplir simétricamente las exigencias y expectativas de todos los participantes. Aunque nuestro papel mediador sea puramente moderador, se intentará que no existan abusos en las exigencias por parte de ninguno de los partícipes, teniendo especial consideración a la siguiente premisa: a mayor humanidad, tolerancia, comprensión, respeto y amor, mayores serán los logros conjuntos que se obtendrán (Curbelo, 2020a). En este punto, una vez establecidos los encuentros que se estimen oportunos, en el caso de llegarse a algún acuerdo, se debe recoger su contenido, bien sea las meras disculpas de la persona menor de edad que ha cometido el delito y la aceptación de éstas por parte de la víctima o perjudicado, hasta aquellas acciones reparadoras del tipo que sean, todo, desde la responsabilidad de ambos para cumplir con lo pactado. El papel del trabajador y la trabajadora social debe pasar por articular estrategias que garanticen vinculaciones afectivas seguras, generando procesos relacionales que permitan dar significado a las experiencias vivenciales de ambas partes, promoviendo dinámicas más justas, potenciando las relaciones humanas e incrementando el respeto por los derechos y los valores éticos y espirituales que trasciendan a lo humano, sin desnudar la verdad del otro, caminando juntos de la mano hacia un compromiso solidario.

5.5 Fase de seguimiento de los acuerdos alcanzados en la mediación

El trabajador y la trabajadora social deberán valorar el alcance de los acuerdos previamente alcanzados con el objeto de informar al Ministerio Fiscal sobre sí se han cumplido los compromisos adquiridos, para poder proponer el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. En el caso que la persona menor de edad que ha cometido el delito no cumpliera con lo acordado, se tendrá que realizar una evaluación respecto de los motivos que han imposibilitado el cumplimiento de los mismos, por si pudiera haber existido alguna cuestión ajena a su voluntad a la hora de materializarlos y por tanto, se pudieran estimar como consumados. También puede ocurrir que la víctima o perjudicado se dé por resarcida antes de finalizar la actividad reparadora o pueda demandar alguna otra actividad reparadora de última hora. En suma, debemos aprovechar la pedagogía del trabajo social para realizar aportes que impregnen a los participantes de nuevos aprendizajes, desde la sustanciación material de principios y valores morales, éticos, espirituales, afectivos y emocionales que, sin demora, acerquen sus conductas a la sociabilidad y minimicen la aparición de nuevas reiteraciones delictivas.

6. A modo de cierre

Poco me resta por decir al haber mostrado durante el desarrollo textual un exhaustivo análisis discursivo, reflexivo y conclusivo, sin embargo, no quisiera finalizar sin decir que, únicamente, nos queda construir nuevos senderos desde la esperanza de nuevas innovaciones sociales que, mirando al futuro, perpetúen la fe de esculpir nuevos sueños que permitan acaparar la ilusión de un mundo más justo, donde, por encima de todo, prevalezca la acérrima defensa y la prosecución de los derechos sociales y humanos de todas las personas menores de edad.

7. Referencias bibliográficas

- Alonso Puelles, A., y Echevarría Ezponda, J. (2016). ¿Qué es la innovación social? El cambio de paradigma y su relación con el Trabajo Social. *Cuadernos de Trabajo Social*, 29(2), 163-17.
- Álvarez Ramos, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International e-Journal of Criminal Science*, 3(2), 1-26.

- Aragón Ramírez, N., y Curbelo Hernández, E. (2004). Aspectos psicosociales de la función mediadora en la justicia penal juvenil española desde la Ley Orgánica 5/2000. *Nómadas*, 9, 1-6.
- Barálbar, X. (2016). Ni es lo mismo ni es igual. Sobre la importancia de problematizar los diversos sentidos de la política social. *Revista Regional de Trabajo Social EPPAL*, 30(3), 68, 56-70.
- Cabo, M., Musto, L y Vallelisboa, L. (2012). El Trabajo Social y las prácticas integrales. *Revista Regional de Trabajo Social EPPAL*, 26(3), 56, 16-21/39-43.
- Curbelo Hernández, E. (2004). Circunstancias sociofamiliares y del entorno objeto de estudio para el trabajo social en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor. *Trabajo Social Hoy*, 42, 33-50.
- Curbelo Hernández, E. (2007). Indagando en la práctica profesional de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses del equipo técnico de la fiscalía y el juzgado de menores. *Acciones e Investigaciones Sociales*, 24, 5-42.
- Curbelo Hernández, E. (2008). Trabajo social y mediación judicial: el trabajador social forense como mediador en el contexto de la mediación penal de menores de edad. *Humanismo y Trabajo Social*, 7, 135-154.
- Curbelo Hernández, E. (2019). La mediación judicial con menores de edad al amparo de la Ley Orgánica 5/2000: la práctica mediadora dialógica-racional y empática-emocional del trabajador/a social forense desde el modelo humanista desde un enfoque de derechos. *Anuario de Justicia de Menores*, XIX, 109-134.
- Curbelo Hernández, E. (2020). La intervención del trabajador y la trabajadora social: ¿Necesidad de transitar hacia un nuevo (re)enfoque del Trabajo Social?. *Revista Humanismo y Trabajo Social*, 19, 195-211.
- Curbelo Hernández, E. (2020a). El/la trabajador/a social forense en el marco de la Ley Orgánica 5/2000: la entrevista social forense como un encuentro dialógico-empático-emocional. *Revista Zerbitzuan*, 73, 105-115.
- Curbelo Hernández, E. (2020b). Dos décadas desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000: una mirada al trabajo social forense desde una perspectiva o un enfoque de derechos. *Acciones e Investigaciones Sociales*, 41, 117-135.
- Curbelo Hernández, E. (2020c). 1 de diciembre de 2020. Las dimensiones de la intervención social en y desde el Trabajo Social. *Blog sobre Trabajo Social de Víctor Nieto*. <https://www.victornieto.es/dimensiones-intervencion-social-trabajo-social/>
- Curbelo Hernández, E. (2020d). La intervención social en trabajo social: una mirada epistémica a los clásicos modelos de intervención en trabajo social. *Revista de Trabajo Social Caleidoscopio*, 5(20), 33-44.
- Curbelo Hernández, E. (2021). O modelo de intervención en traballo social empático-emocional desde unha mirada sentí-pensante. *Revista Galega de Traballo Social-Fervenzas*, 23, 55-78.
- Espiau Idoiaga, G. (2017). Nuevas tendencias de la innovación social. *Revista Española del Tercer Sector*, 36, 141-168.
- Etxeberria Guridi, J.F. (2019). Presente y futuro de la mediación penal en el ordenamiento español: ¿cabe más incertidumbre? *Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre*, 5(1), 33-72.
- Federación Internacional de Trabajo Social. (2014). *Definición Global de Trabajo Social*. Disponible en: <https://www.iassw-aiets.org/es/global-definition-of-social-work-review-of-the-global-definition/>
- Federación Internacional de Trabajo Social. (2018). *Definición Global de Principios Éticos del Trabajo Social*. Disponible en: <https://www.google.com/amp/s/inmaculadasol.com/2018/08/06/declaracion-de-principios-eticos-del-trabajo-social-federacion-internacional-de-trabajado-social-julio-2018/amp/>

- Fernández Riquelme, S. (2011). La nueva era de la acción social: el trabajo social ante los retos del desarrollo humano. *REDHECS: Revista Electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social*, 6(11), 51-75.
- Jeremías Boga, D. (2019). Convergencias y divergencias: Acerca del encuentro en Trabajo Social. *Regional de Trabajo Social EPPAL*, 33(1), 75, 28-43.
- Luque Repiso, A. (2014). *Mediación penal con menores infractores. Un estudio de las funciones del trabajador social en el proceso de la mediación*. (Trabajo de Fin de Grado). Universidad de Jaén, Jaén.
- Machado Macellaro, G. (2016). Experiencia, aprendizaje y procesos colectivos. Aportes para pensar la dimensión pedagógica en el Trabajo Social. *Revista Regional de Trabajo Social EPPAL*, 30(1), 66, 22-35.
- Medina Rodríguez, M. (2018). Mediación penal: experiencias educativas y responsabilizadoras con adolescentes en conflicto con la ley. *Revista Prisma Social*, 23, 270-302.
- Mendoza Gutiérrez, L.A. (2018). *La mediación penal como instrumento restaurativo en el proceso penal español de menores*. (Trabajo de Fin de Grado). Universidad del País Vasco, Donostia- San Sebastián.
- Mesina, M. (2016). Producir conocimientos desde la práctica. La sistematización en Trabajo Social a partir del diario de campo. *Revista Regional de Trabajo Social EPPAL*, 30(3), 68, 42-55.
- Montagut Antolí, T. (2014). De la innovación a la innovación social. *Documentación Social*, 174, 15-30.
- Pérez Ramírez, B. y Osornio Mora, L.L. (2021). De la intervención al acompañamiento. Una propuesta para construir conocimiento desde nuestra experiencia encarnada en Trabajo Social. *Itinerarios de Trabajo Social*, 1, 7-14.
- Raya Díez, E., y Pastor Seller, E. (2016). *Trabajo Social, Derechos Humanos e Innovación Social*. Navarra: Aranzadi.
- Saavedra Gutiérrez, M. (2016). Trabajo Social y mediación penal. Intervención del Trabajador Social en el proceso de mediación con menores infractores. *Documentos de Trabajo Social: Revista de trabajo social y acción social*, 58, 23-38.
- Sabido Gutiérrez, M. (2018). *Mediación y proceso penal: especial consideración del menor*. (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.
- Sacha Mata, V. (2001). Reparación extrajudicial del daño en el ámbito del derecho penal de menores. *Eguzkilore*, 15, 153-165.
- Sampedro Palacios, C.B. (2020). *Innovación Social como Herramienta del Trabajo Social. Medidas de Atención a la Diversidad*. (Trabajo de Fin de Grado). Universidad de Jaén, Jaén.

Legislación y normativa

- Ley Orgánica 5 de 2000. Por la cual se regula la responsabilidad penal del menor. 12 de enero.
- Reglamento 1774 de 2004. Por el cual se desarrolla la Ley Orgánica 5 de 2000 que regula la responsabilidad penal del menor. 30 de julio.